



RESOLUCIÓN PLE-CNE-18-5-9-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los organismos electorales desconcentrados;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la integración de las Juntas Electorales con cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, tomando en cuenta los principios de paridad y alternabilidad. Las sesiones se desarrollarán con un quórum mínimo de 3 vocales, de ser necesario se deberá principalizar a los suplentes en orden de su designación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide el siguiente:

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS



CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las actuaciones del Consejo Nacional Electoral con respecto de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de éstas con sus miembros, en la jurisdicción territorial y tiempo determinado para su existencia.

Art. 2.- Objeto.- Este Reglamento regula la conformación, actuaciones, funciones y atribuciones de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de sus miembros mientras se encuentren en funciones.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES

Art. 3.- Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente.

Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 4.- Vigencia de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, serán designadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionadas ante este Órgano o su delegado.

Durarán en sus funciones desde su posesión hasta la entrega de credenciales a las dignidades ganadoras del proceso electoral para el cual fueron posesionadas.



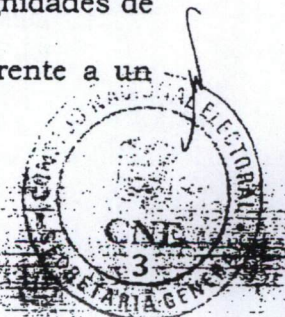
Las juntas electorales territoriales terminarán sus funciones con la proclamación definitiva de resultados.

Art. 5.- Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación;
- c) Saber leer y escribir; y,
- d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.

Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos:

- a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;
- h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;



- l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo;
- m) Si adeudare pensiones alimenticias; y,
- n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 7.- Funciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretario o Secretaria;
- c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- d) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- e) Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;
- f) Supervisar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
- g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños;
- h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
- i) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario;
- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- k) Supervisar el funcionamiento de los Centros de Procesamiento de Resultados, mismos que forman parte del sistema de transmisión y publicación de resultados;
- l) Revisar que las actas de escrutinio cuenten con todas las firmas de los miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- m) Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRIALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES



Art. 8.- Funciones de la o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la junta electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la junta electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas, la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d) En votaciones realizadas en el Pleno, ejercer el voto dirimente en caso de empate;
- e) Principalizar a los y las vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

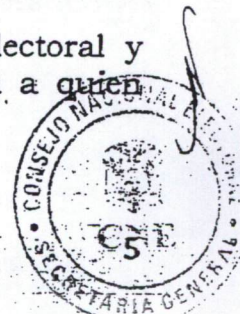
Art. 9.- Subrogación de la o el Presidente.- La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. De no ser posible esta subrogación por ausencia de las autoridades antedichas, se encargará la presidencia en orden de designación, a un vocal de la correspondiente junta electoral.

Art. 10.- Requisitos para ser Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La junta electoral designará a su Secretaria o Secretario, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Título registrado de tercer nivel en la carrera de derecho;
2. Estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana; y,
3. No encontrarse en las inhabilidades para ejercer cargo público.

Art. 11.- Funciones del Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la junta regional, distrital, provincial y especial del exterior, junta electoral territorial, lo siguiente:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la junta electoral y notificarlas en los tiempos legales que corresponda a quien fuere pertinente;



- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley; y,
- h) Las demás que le asigne la junta electoral o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 12.- Atribuciones.- Los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir y votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral correspondiente;
- c) Supervisar el Centro de Procesamiento de Resultados;
- d) Presentar un informe final de gestión con los anexos que sean necesarios y respalden la información; y,
- e) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral les asigne.

El ejercicio del cargo de vocal es a tiempo completo. En el desempeño del cargo, no se permite el ejercicio de otro cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario lo permita.

Art. 13.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo de las y los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, será de ocho horas diarias y de acuerdo a las necesidades en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 14.- Sesiones en general.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.



Las sesiones las dirige el Presidente o Presidenta, en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta y, ocasionalmente, el vocal que subrogue las funciones del Presidente.

Las respectivas juntas electorales, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 15.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico de los miembros de las juntas electorales correspondientes, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 16.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista el quórum reglamentario;
- b) Cuando no existan garantías de seguridad para instalarla; y,
- c) En caso fortuito o fuerza mayor.

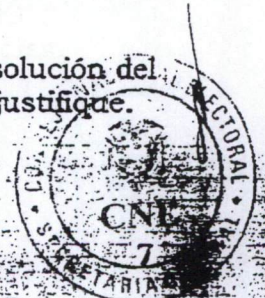
Art. 17.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 18.- Sesión permanente de escrutinio.- Las juntas electorales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, hasta su culminación.

La sesión permanente de escrutinio será pública y podrán participar en ella, únicamente las y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados. El escrutinio no podrá durar más de diez (10) días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.



Si la junta electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en esta ley. De repetirse estos hechos, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la junta electoral.

Art. 19.- Quórum.- El Secretario o Secretaria de la junta correspondiente, constatará el quórum para instalar las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que no podrán instalarse sin la presencia de al menos tres (3) vocales.

Art. 20.- Aprobación de resoluciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, aprobarán sus resoluciones con la mayoría simple de votos.

En caso de generarse un empate se repetirá la votación de los vocales y, de persistir la igualdad, será el Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue en sus funciones, quien tenga el voto dirimente.

CAPÍTULO VI

DE LA RELACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES CON LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y JUNTAS ESPECIALES DEL EXTERIOR

Art. 21.- Coordinación.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, recibirán asistencia y colaboración de la correspondiente Delegación Provincial y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Las juntas especiales del exterior, recibirán asistencia y colaboración de la Dirección de Procesos en el Exterior, de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Art. 22.- Asistencia a sesiones y entrega de información.- La Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, o su delegado, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas regionales, distritales, provinciales o juntas electorales territoriales, cuando así se lo requiera, previa convocatoria de la junta correspondiente.

En el caso de las sesiones de las juntas especiales del exterior, la Directora o Director de Procesos en el Exterior o su delegado, previa convocatoria, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias.



Para efectos de la comparecencia, la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral o el Director o Directora de Procesos en el Exterior, facilitará la información que se solicite, conforme su ámbito de acción.

Art. 23.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por que el accionar de las citadas juntas se sujete a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Se deroga el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros y su relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 827 Suplemento 2 de 9 de noviembre de 2012.

DISPOSICION FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-


Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

